JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado N°	70-001-33-33-003-**2020-00086-00**
Demandante:	JUAN CAMILO RÍOS MARTÍNEZ Y ROBINSON RÍOS MARTÍNEZ.
Demandado:	NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de reparación directa formulada por JUAN CAMILO RÍOS MARTÍNEZ Y ROBINSON RÍOS MARTÍNEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. ADVERTENCIA PREVIA. Suspensión de términos por virtud de la pandemia generada por el COVID 19.

Es menester puntualizar por tener incidencia en esta providencia, que a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

La suspensión de términos judiciales comprendió desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, y se reanudan a partir del día 1° de julio de 2020.

Asimismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de julio de 2020 ordenó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales que prestan funciones en el Palacio de Justicia, Edificio Las Marías y Edificio Gentium, éste último sede del Juzgado, como medida necesaria ante la existencia de casos sospechosos de COVID-19. Como consecuencia del cierre extraordinario, se dispuso la suspensión de términos judiciales, salvo las excepciones allí señaladas, desde el día 16 de julio hasta el día 29 de julio de 2020 inclusive, por lo que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, se considera que, para todos los efectos legales, durante las fechas indicadas, no corren los términos judiciales en este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

Los señores JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ y ROBINSON DÍAZ MARTINEZ, formulan demanda en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN solicitando la reparación del daño generado por la inmovilización de la motocicleta de placas RIC 23, siendo la última de ellas el 4 de febrero de 2018, la cual consideran les causo perjuicios de orden inmaterial en atención a la exposición pública a la que se vieron expuestos por dicha situación, porque la orden de inmovilización de la motocicleta a pesar de haber sido cancelada no había sido comunicada a las autoridades de tránsito y de policía.

En los hechos de la demanda y sobre los cuales se fundamentan las pretensiones, los demandantes indicaron que dentro de una investigación penal se ordenó la inmovilización de la motocicleta en mención a través del oficio No. 1059 del 7 de abril de 2009, medida que fue levantada porque el 12 de junio de 2006 se dictó auto inhibitorio ordenando al archivo de la investigación.

Que a pesar de lo anterior, con posterioridad a dicha fecha, cuando su hijo conducía la motocicleta, fue objeto de diversas inmovilizaciones siendo conducido por patrullas de policía, procedimientos que se tornaban embarazosos e incomodos; siendo la última inmovilización la que ocurrió el 4 de febrero de 2018 en un establecimiento público denominado el Orión ubicado en el Barrio Botero de la ciudad de Sincelejo, siendo trasladada la motocicleta hasta el CAI del barrio la Ford, manifestando que los asistentes al establecimiento y que presenciaron los hechos asumieron que su hijo se había hurtado la motocicleta, lo que lo expuso al escarnio público, siendo que fue al servidor público al que se le olvido cancelar la orden de inmovilización**.**

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Vistos los supuestos en que se funda la demanda, encuentra el despacho que el medio de control de reparación directa fue ejercido de manera extemporánea, esto es por fuera de los plazos establecidos en el literal i numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone en aplicación del numeral 1 del artículo 169 ibídem el rechazo de plano de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes **argumentos:**

Las pretensiones indemnizatorias que se esgriman con el medio del control de reparación directa se regulan por lo dispuesto en el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

> "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
>
> (…)

> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
>
> (…)
>
> i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
>
> Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

De donde se sigue, que la Ley 1437 de 2011 para efectos de contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa, estableció dos momentos que marcan el plazo para el ejercicio indemnizatorio, a partir del (i) día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y (ii) desde el día siguiente cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por consiguiente, el inicio del término puede o no coincidir con el momento mismo del hecho causante daño, dado que hay eventos en los que la manifestación no es inmediata, siendo entonces las particularidades fácticas del caso las que conlleven establecer el supuesto de contabilización que establece la norma en cita.

Así pues, el término de caducidad está determinado por la producción del daño o por su conocimiento posterior (donde tendrá el demandante la carga de demostrar que estaba en imposibilidad de conocer el daño en la fecha de su ocurrencia), evento este último que no puede confundirse con el perjuicio que se refleja con posterioridad a la circunstancia fáctica que lo causa.

Revisada la demanda, se observa que las pretensiones de los actores estan dirigidas a obtener la declaratoria de una responsabilidad administrativa y patrimonial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la condena por perjuicios inmateriales, con ocasión de las diversas inmovilizaciones de la motocicleta de placas RIC 23, siendo la última de ellas, como lo expresan los mismos actores en su demanda, el día 4 de febrero de 2018.

En ese orden, tenemos que el hecho dañoso se generó el día 4 de febrero de 2018, por lo que el ejercicio oportuno del medio de control, aplicando el articulo 164 citado previamente, corria entre el 5 de febrero de 2018 al 5 febrero de 2020.

Estima el despacho que dicha fecha (4 de febrero) marca el conteo del término para el ejercicio oportuno de la reclamación judicial, más aún, cuando el mismo demnanante en los hechos expresamente señala que en ocasiones anteriores es misma situación se habia presentado, lo que indica claramente que tenian pleno conocimiento del hecho que aduce como generador del daño[1], debiendo agregarse que los accionantes no pruebas la imposibilidad de haber conocido con anterioridad la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, pues no se alega en la demanda una circunstancia especial que hubiera impedido el ejercicio oportuno de la presente actuación.

En ese orden, tenemos que los demandantes radicaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos, el 28 de enero de 2020, suspendiendose el término de caducidad, al que en consecuencia, le restaban 8 días para su fenecimiento (vencía el 5 de febrero de 2020); suspensión que prolongó hasta el 11 de febrero de 2020, cuando le fue entregada la constancia de no conciliación y agotamiento de requisito de procedibilidad y que se anexa a la demanda

Reiniciado el conteo, tenemos que le restaban al plazo de caducidad, **8 dias para su fenecimiento,** de los cuales corrieron a 4 días, partir del 12, 13, 14 y 15 de marzo, dado que, por virtud de la pandemia generada por el COVID 19, se suspendieron los términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reanundandose el 1 de julio de 2020.

Como se advtierte al 1 de julio de 2020 al actor le quedaban 4 días para formular su demanda, los cuales corrieron, entre el 1 de julio al 4 de julio, día sabado, por lo que se corre para el primer dia habil, siendo este el lunes 6 de julio de 2020, fecha esta ultima en que se consolidaron los 2 años de que trata el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 para el ejercicio oportuno del medio de control[2].

La demanda conforme a la nota de reparto de la Oficina Judicial de Sincelejo, fue presentada el **4 de agosto de 2020, lo que conduce a concluir que fue formulada cuando se habia configurado la caducidad del medio de control.**

---

[1] En este punto, se cita el artículo **193 del C. G. P., que señala: "CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita". Norma que debe ser concordada con **el artículo 73** inciso tercero de la misma codificación en el cual, sobre las facultades del apoderado se establece: "El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros"

[2] Para dicha fecha no se encontraban suspendidos los términos, pues ello solo tuvo lugar nuevamente entre el 16 de julio al 29 de julio de 2020.

Acerca de la caducidad, la Corte Constitucional en sentencia C- 781 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz y la C-115 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara, ha sostenido que:

> "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

De suerte entonces, que quien opte por no ejercitar su pretensión en tiempo, perderá la oportunidad para que su conflicto sea ventilado judicialmente, facultándose al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, a rechazar de plano la demanda, cuando advierta en la revisión inicial del medio de control seleccionado, la configuración del supuesto temporal establecido por el legislador para el efecto o en su defecto a declararla como excepción.

Preciso es señalar, que el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su inciso final:

> "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"

La Corte Constitucional ha señalado sobre los deberes y cargas procesales que:

> "La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las

> surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"[3].

El Consejo de Estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, señalando que:

> "Dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza... La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho"[4]

En consecuencia, por haber sido presentada por fuera del término legal se configura el fenómeno de caducidad para efectos de reclamar vía judicial la reparación de los perjuicios padecidos por los demandantes, circunstancia por la que en aplicación del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011[5], será rechazada la demanda.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

---

[3] Sentencia C- 279 de 2013.
[4] Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 88001-23-33-000-2015-00027-01(AC). C. P. María Claudia Rojas L.

[5] **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa por JUAN CAMILO RÍOS MARTÍNEZ y RÓBINSON RÍOS MARTÍNEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
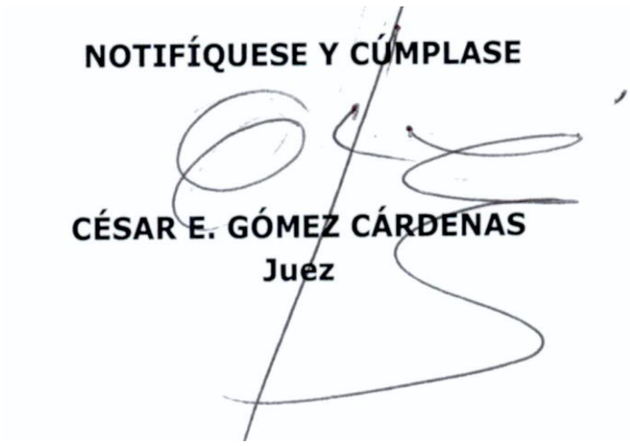
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.